



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amparo Maria Annichiarico De Vasquez	Sociedad Colombia De Proyectos De Ingenieria Construcciones S.A.S.	31/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Parcialmente Auto De Calenda 16 De Septiembre De 2022
08001418901520220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amparo Maria Annichiarico De Vasquez	Sociedad Colombia De Proyectos De Ingenieria Construcciones S.A.S.	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Orlando Leon Ramirez	31/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mary Esther Indaburo De Vega	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

73eb9f86-68a3-4ba2-a6a0-904c2350ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson De Jesus Suarez Suarez	31/01/2023	Auto Ordena - Tener Por Retirada La Demanda
08001418901520220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Tulio Mario Martinez Banda	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Osnaider Barcelo De La Hoz	31/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Osnaider Barcelo De La Hoz	31/01/2023	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Juzgados De Ejecución

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

73eb9f86-68a3-4ba2-a6a0-904c2350ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bellavista 64	Jairo Leon Garzon Rocha, Rosa Emira Madera Sanchez, Inversiones Bellavista	31/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone El Numeral Segundo Del Auto De Calenda 4 De Noviembre De 2022
08001418901520220098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Carlina Lajud De Laguna	Alberto Luis Meyer Cano, Mabel Astrid Martinez De Meyer	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Carlina Lajud De Laguna	Alberto Luis Meyer Cano, Mabel Astrid Martinez De Meyer	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Andres David Palomino Castilla	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Andres David Palomino Castilla	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

73eb9f86-68a3-4ba2-a6a0-904c2350ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invesakk Ltda	Juan Carlos Bonet Bolaños	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Juan Manuel De La Rosa Mendoza, Katherine Vega Arrieta	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Juan Manuel De La Rosa Mendoza, Katherine Vega Arrieta	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Jorge Eliecer Reyes De La Puente	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Jorge Eliecer Reyes De La Puente	31/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

73eb9f86-68a3-4ba2-a6a0-904c2350ec5d



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00547-00**

**DTE: EDIFICIO BELLAVISTA 64**

**DDO(S): ROSA EMIRA MADERA SÁNCHEZ y JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al *«recurso de reposición»* presentado contra el auto de calenda 4 de noviembre de 2022.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso horizontal, que se estima oportuna la formulación del mismo contra el auto que ordenó prestar caución, de calenda noviembre 4 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte demandante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 163 del 8 de noviembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce oportuno, al ser intercalado el día 11 de noviembre de este mismo año a las 03:37 p.m., es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 9, 10 y 11 de ese mismo mes y año.

**2.** En cuanto al recurso, la parte ejecutante sostiene que debe reponerse el numeral segundo del auto confutado, en el que se concedió el término de diez (10) días para aportar la caución ordenada al demandado JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA, so pena de tener por desistida la solicitud, lo anterior, al deprecar que la expedición de tal tipo de pólizas es actualmente un trámite dispendioso que puede superar el término otorgado, solicitando además que, para aportar la misma se conceda un término de sesenta (60) días hábiles.

Atendiendo a las afirmaciones emanadas del escrito de reposición, se estima lo siguiente:

**2.1.** La posibilidad de solicitar el levantamiento de embargos y secuestros por parte del ejecutado se encuentra regulada en el artículo 602 del C.G.P., que establece:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.*

A su vez, el artículo 603 del Código General del Proceso estipula que: *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00547

*de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código".*

**2.2.** En el caso concreto, es claro que en el auto atacado se ordenó prestar la caución, fijándose su monto, y ahí mismo se señaló que debía ser prestada después de la diligencia del plazo fijado por este juzgador, que fueron diez (10) días.

Ahora bien, esta judicatura no es ajena a los señalamientos que implora el ejecutado en el escrito de impugnación, de ahí que, en consecuencia y siguiéndose lo obrado por los principios de razonabilidad, se repondrá el proveído fustigado para ampliársele el término concedido para constituirlo, por al menos por la mitad del doble del inicial, esto es, por diez (10) días más.

Sin estimarse plausible excederse de veinte (20) días en total, pues el plazo que viene solicitado en el recurso [60 días hábiles], se estima ingente y por fuera de la naturaleza misma de la contracautela deprecada.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto de calenda 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, dicho acápite quedará así:

*«**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de veinte (20) días para aportar la caución descrita, so pena de tener por desistida la solicitud.».*

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto atacado, en todo lo demás.

**TERCERO:** Por Secretaría, cúmplase con el impulso de las etapas pendientes en este asunto, a voces de lo resuelto en el auto de calenda 30 de agosto de 2021.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 01 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c3aeb8863edf8005b1a0fa719b3fc3eec0897597245674c5f34b28ee8f1380**

Documento generado en 31/01/2023 05:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00527

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00527-00**  
**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DDO: EDGAR ORLANDO LEÓN RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	16.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1000000
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.016.000</b>

Barranquilla, enero 31 de 2023



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$1.016.000.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.010 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 01 DE 2023,



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca3a376041f8839c76245435bd337b0e622b644c8d00b8cab9b019d69faa57**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00050

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00050-00**

**DTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DDO(S): OSNAIDER BARCELÓ DE LA HOZ Y JHON BARCELÓ DE LA HOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	24.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>201225</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>225.225</b>

Barranquilla, enero 31 de 2023

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$225.225,00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 1 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e4cdb305b62d9a55946d3b723dbeb013162d42d71e259172d46642388f146**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00050-00**

**DTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DDO(S): OSNAIDER BARCELÓ DE LA HOZ Y JHON BARCELÓ DE LA HOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **SIGMASTEEL S.A.S**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **JHON DEIBIS BARCELÓ DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.521.732**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 1 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ab46bea8fd6ac1d1359f73439893d6b6a9ed53c1782148f82a9613dcc4d0a**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00665-00**

**DTE: AMPARO MARIA ARAGON DE VASQUEZ**

**DDO(S): SOCIEDAD COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (*cf.* actuación digital 6).

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 16 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 135 del 19 de septiembre de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser presentado el 21 de septiembre del año anterior, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 20, 21 y 22 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sustenta que debe reponerse el auto confutado para librar la orden de apremio, proponiendo en síntesis, que el título ejecutivo complejo está debidamente constituido con las piezas aportadas al *dossier*; puntualmente invoca, que la prórroga del contrato de arrendamiento del rodante es válida para librarse el apremio, en la medida que hubo acuerdo verbal entre las partes intervinientes, por lo que a su decir, no es necesario allegar evidencia de dicha renegociación, tratándose de hechos que vienen invocados en el líbello bajo la gravedad de juramento.

Que además es cierto lo dicho en el escrito rector, pues el 6 de mayo de 2022, ante la no devolución del vehículo arrendado, el representante legal de la empresa ejecutada suscribió 'conciliación' en la que acordó que, en dado caso, se le entregaría aquél a la arrendataria en el estado normal de funcionamiento, reconociéndole «...*el tiempo de arrendamiento que se firmó desde el 13 de diciembre de 2021 al 13 de mayo de 2022, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)*», sin retornársele a la fecha, ni el rodante ni las mensualidades causadas.

Adiciona además que, en todo caso, existe yerro en el auto atacado, pues de no existirse prueba respecto del período correspondiente a la prórroga, cuando menos debía disponerse el mandamiento frente a "...*la mensualidad incumplida, que sí se encuentra debidamente acreditada*", es decir, por el plazo inicial del contrato.

3. Pues bien, de entrada se referirán las razones por las cuales, se mantendrá incólume la decisión interlocutoria atacada, como se pasa a explicar a continuación:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**3.1.** En primer lugar, dígase con énfasis, que toda orden de pago judicial siempre se soporta en una obligación 'clara', 'expresa', y, actualmente 'exigible', que constituya título ejecutivo en contra del demandado por provenir de aquél (artículo 422, C.G.P.).

Siendo que, en el caso específico acometido por **ARAGON DE VASQUEZ**, no está suplido tal fulgor compulsivo con la documentación arimada en la demanda para la composición del título de ejecución.

Itérese que, si se incoó la pretensión inicial soportada en el contrato de arrendamiento [anexado a la demanda], señalándose que la parte ejecutada debe pagar los cánones de arriendo del rodante de placas IRW050, dejados de cancelar oportunamente, incluidos, los meses que se dicen sucedidos con posterioridad a la finalización del término pactado para el mismo [un (1) mes, *cfr.* parágrafo uno, cláusula tercera], por haber concurrido prórroga de mutuo acuerdo en el vínculo obligacional.

Lo lógico sería pues, por antonomasia a la materia compulsiva, que las piezas que dan fe de dicho aserto, se acoplen en debida forma por el ejecutante desde un comienzo, para integrar así la condigna documental que hace de «título ejecutivo complejo».

Que es lo que se hizo extrañar desde el inicio y dio lugar a la denegación de la orden de pago, pues si el negocio celebrado el 13 de diciembre de 2021, terminó por el vencimiento del plazo fijado para su vigencia [parágrafo uno, cláusula tercera], que fue de 1 mes contado a partir de la firma (hasta el 13 enero de 2022), pactándose además, que podría ser prorrogado de mutuo acuerdo, debíase naturalmente incorporarse al título ejecutivo complejo y desde la presentación de la demanda, las evidencias que respaldasen tal aspecto, acontecidas por lo menos en la fecha previa a su vencimiento.

La prórroga como evento jurídico que permite la continuidad de la relación contractual traída en ejecución, supone la integración de ese aspecto obligacional del título ejecutivo complejo, con la pertinente acreditación del evento de *mutuo acuerdo* en que aquél aconteció, en torno a aquello mismo que se dice se prorrogó o reemitió entre ambos contratantes, para hacérselo atribuible o proveniente al deudor.

Sin que, la mera manifestación de una sola de las partes, de haberse sucedido en su decir de modo verbal, ensamble o acople la prueba de la bilateralidad de la susodicha prolongación contractual como báculo del título de ejecución, o bien, de las condiciones particulares o específicas de tal puntual suceso, es decir, la variación o no de uno o varios de los términos contenidos en el contrato.

Pues si en todo caso, así fuere como sucedieron las cosas, deberá más bien acudirse pero a otra vía procesal, la del proceso declarativo pertinente, con citación de la contraparte, para que por el juez de conocimiento, se declare o no probada la prórroga del contrato, que no ahora pretender suponerlo derechamente en la vía ejecutiva, sin que siquiera conste documentalmente, sino apenas con el mero dicho de un extremo.

Bien claro es el artículo 422 del C.G.P., al rezar que: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00665

Justamente, tal aspecto de la prórroga contractual de la cual pende el recaudo compulsivo de las mensualidades que en ese período adicional se señalan incumplidas, enmarca abiertas dudas o incertidumbres, en tanto tal derrotero señalado en la demanda, no brota de un documento que comporte el tono obligacional de mutuo acuerdo requerido, ni siquiera divisible en la pieza negocial en la que aquello se dice estar contenido, que para el caso concreto, apenas vino a ser el contrato de arriendo arrimado al líbello inicial (véanse: anexos documentales aportados como pruebas de la demanda – contrato de arrendamiento de vehículo automotor para transporte [fls. 9-15, act. Digital 01]).

Materias que, en definitiva, le restaron «**claridad**» y «**expresividad**» al título ejecutivo complejo materia de apremio, pues los alcances de la prestación consecuencial a la presunta prórroga contractual de la cual se pretende obtener plena satisfacción, no viene contenida en documento ninguno que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Amén que, le tocaría casi a este juzgador deslindarse del ámbito ejecutivo, propiamente dicho, y del contrato aportado como bastión de la ejecución, para entrar a hacer declaraciones y argumentaciones, densas y no expresas en el mismo, propias de otra especie de juicios, para hallar tales aspectos obligacionales sucedáneos a la vigencia inicial, cual vienen ínsitamente pedidos por la activa.

**3.1.1.** Incluso, para mantenerse en la órbita de la negativa del apremio deprecado en el líbello, es claro que se pretende mal utilizar la vía expedita de la presente ejecución, para propender por el pago equivalente del valor del vehículo arrendado, ante la presunta no entrega del mismo [*pretensión segunda*], siendo pertinente indicar, que el contrato de arrendamiento del rodante no señala con explicitud tal específico adeudo (*obligación no expresa* - *contractualmente hablando*).

El negocio, apenas establece la obligación de devolución del automotor arrendado (*cláusula séptima*), sin señalarse de forma determinada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se iría a realizar el cumplimiento de esta obligación especial, para lo cual en todo caso, bien le valdrá al demandante tomar en cuenta que el legislador tiene en últimas establecido, el procedimiento verbal especial para perseguir la entrega restitutiva del bien dado en tenencia por arriendo ante el incumplimiento del arrendatario, como camino procesal posible o viable para conseguir la redención del mismo, en tal específico contexto [*cf.* artículo 385, C.G.P.].

**3.2.** Aclarado todo lo anterior, el despacho también debe ser categórico en desechar la intención de la activa de terminar de completar, integrar o suplir, a través del recurso de reposición y subsidiario vertical, otros elementos documentales adicionales al título ejecutivo, cual se propone al presentar un documento que ellos denominan «acta de conciliación», firmado sin intervención de un conciliador el día 6 de mayo de 2022, pues en todo caso, la determinación judicial fustigada no descolla en sus basamentos con tal proceder, en tanto que, no sobraría memorar que, el medio de impugnación propuesto jamás ha sido mecanismo válido para perfeccionar el título ejecutivo.

En casos similares al que aquí se estudia, la jurisprudencia ha enseñado que: “(...) **para resolver los recursos sucesivos de reposición y apelación puesto por ambas partes, tan sólo se puede tomar como fundamento probatorio aquel título aportado con la demanda. Lo anterior se dice para insistir en que no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con el recurso de reposición, como lo intenta el demandante**” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 13 junio de 2013. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Lo cual, a su vez se ha reiterado luego, del siguiente modo: “**Ahora bien, se le debe recordar a la parte recurrente que el juzgador debe examinar los documentos que**



contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente, **sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo**, pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido, **pero no otra oportunidad para que el demandante aporte nuevas pruebas que completen el supuesto título ejecutivo como pretende el recurrente**"<sup>1</sup>.

**3.3.** Por último, en lo que sí amerita una parte de éxito la reposición presentada, es en que al menos por asistirle razón parcial al recurrente y como el mismo lo reconoce, de no existirse prueba respecto del período correspondiente a la prórroga (meses febrero y marzo de 2022), cuando menos debía disponerse el mandamiento frente a "...la mensualidad incumplida, que sí se encuentra debidamente acreditada", es decir, respecto del plazo inicial del contrato (13 diciembre 2021 a 13 enero 2022).

Y así se pasará a disponerse en la resolutive, reponiéndose el auto fustigado, pasándose a librar el apremio apenas por el período comercial inicial, pues al menos, en eso la documental que se presentó como título complejo báculo de apremio, sí deriva sin vacilación, una obligación que es clara, expresa y exigible, amén de atribuible al deudor, por provenir de él mismo.

Es decir, dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, la decisión atacada deberá variarse para librarse el mandamiento de pago, en exclusiva a lo que hace a lo antedicho.

**4.** Finalmente, no se accederá a la alzada subsidiaria que viene presentada por la activa, en tanto que dicho mecanismo de impugnación es manifiestamente improcedente en el *sub lite*, habida cuenta que, por la naturaleza del litigio, corresponde el mismo a ser un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», de ahí que, delantadamente esté llamado al fracaso, dado que el mismo se ritúa en 'única instancia', a voces del art. 17 del C.G.P.

**5.** Además, en la resolutive se dispondrá que por Secretaría se hagan las gestiones necesarias para la corrección de rigor en el primer apellido de la ejecutante, pues mientras en las documentales se identifica como "**ARAGÓN**", en la hoja de reparto y en el TYBA aparece apellidada «**ANNIHIARICO**», siendo ello errado.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de calenda 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago parcial, a favor de la señora **AMPARO MARIA ARAGÓN DE VASQUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **40.786.012** de Maicao, actuando a través de mandatario(a) judicial, en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.132.393-7**, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por concepto del canon de arriendo del vehículo de placas IRW-050, en el mes comprendido entre el 13 diciembre 2021 hasta el 13 de enero 2022, causado para su pago en los cinco (5) primeros días del mes vencido, por valor total de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)**, conforme a las condiciones del contrato de arrendamiento de vehículo automotor para transporte, aportado como título ejecutivo.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 31 de marzo de 2017. Exp. 11001310300120170006400. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00665

Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados respecto del valor correspondiente al canon de arrendamiento causado, desde que se hizo exigible la obligación incumplida, hasta el pago total de la misma. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**TERCERO: MANTÉNGASE INCÓLUME** en todo lo demás, la denegatoria de apremio fustigada a través del recurso, de conformidad con lo explicado en la motiva.

**CUARTO: DENIÉGUESE** por improcedente el recurso subsidiario de «apelación» propuesto frente a la providencia del 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo explicado en la motiva.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **HÁGANSE** las gestiones necesarias para la corrección de rigor en el primer apellido de la ejecutante, a términos de lo expuesto en el punto 5. de las consideraciones. *Cúmplase*.

**OCTAVO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **LOREN MACIEL ESCUDERO BERMÚDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.461.320 y T.P. No. 374.458 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, febrero 01 de 2023.  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d84506580cd65cc8f58bd3265e2a770980b4222e64262b104be6241f9b704d2b

Documento generado en 31/01/2023 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00981-00**

**DTE: ELVIRA CARLINA LAJUD DE LAGUNA**

**DDO(S): ALBERTO LUIS MEYER CANO, MABEL ASTRID MARTINEZ DE MEYER**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **ELVIRA CARLINA LAJUD DE LAGUNA**, identificado(a) con la C.C. N° **22.372.447**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores, **ALBERTO LUIS MEYER CANO**, identificado (a) con la C.C. N° **73.072.946**, y, **MABEL ASTRID MARTINEZ DE MEYER**, identificado (a) con la C.C. N° **32.616.083**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital, más intereses de plazo a la tasa pactada desde el día 1 de marzo del 2017 hasta el día 1 de marzo del 2021, unido a los intereses moratorios a una tasa del 2% mensual, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 de marzo de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00981

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **LEOVALDO ENRIQUE MARES GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.181.057 y T.P. N° 95.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 01 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f029d8884b6e78633d4a90547eae246dc98e50417ccc337c19860f0a7bfbd6af**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00991-00**

**DTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.**

**DDO(S): ANDRES DAVID PALOMINO CASTILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.506.856-9**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **ANDRES DAVID PALOMINO CASTILLA**, identificado (a) con la C.C. N° **1.002.231.924** con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa pactada, así como por moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (31 diciembre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00991

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ identificado(a) con la C.C. N° 32.896.023 y T.P. N° 270.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.  
DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 01 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d06f620c3d9ab21f435e1ca19e3485834430f781fa588513dd0e0eed9fe46**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00997-00**

**DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

**DDO: JORGE ELIECER REYES DE LA PUENTE, BLANCA CECILIA DE LA PUENTE CARCAMO, MARIA DEL SOCORRO DUARTE PARDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagare No. 4066) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, identificado(a) con NIT. **890.105.361-5**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **JORGE ELIECER REYES DE LA PUENTE**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.818.001**, **BLANCA CECILIA DE LA PUENTE CARCAMO**, identificado(a) con la C.C. N° **64.552.422**, y, **MARIA DEL SOCORRO DUARTE PARDO**, identificado(a) con la C.C. N° **57.414.563**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 0290 que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$17.059.360,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (2 octubre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00997

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.710.761 y T.P. No. 271.464 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 01 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84a0c350584910f15eb1a85f718553da9d2f9d3d72af5927db5c0d241190c8**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00998-00**

**DTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ**

**DDO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA Y KATHERINE VEGA ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.307.201**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA**, identificado (a) con la C.C. N° **72.252.352**, y, **KATHERINE VEGA ARRIETA** identificado (a) con la C.C. N° **1.118.545.991**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.200.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (13 noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00998

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. ° 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **febrero 01 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e08425600b11abb9ed472864bea17514e7c14542d674bd780fd7e251a3158**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01024-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): NELSON DE JESÚS SUARÉZ SUARÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 23 de enero de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 01 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2022-01024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188d25ee568aa0d6f6264788687206ae502bbfd6a324a5d6e24c9719f6ba200**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01036-00**

**DTE(S): INVESAKK S.A.S.**

**DDO(S): JUAN CARLOS BONET BOLAÑOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTAY UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **INVESAKK S.A.S.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra **JUAN CARLOS BONET BOLAÑOS.** de en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No.001, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* Revisado el(los) título(s) valor(es) aportado(s), se evidencia que el pago de la obligación en él(los) incorporada(s), se pactó para ser efectuado (3) cuotas sucesivas mensuales de **(\$4'333.333)** moneda legal colombiana pagaderas de 1-4 del mes de julio de 2021, la segunda pagadera del 1-4 de agosto de 2021 y así sucesivamente cada mes hasta la cancelación de la deuda, cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, hasta la cual o a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses de plazo, intereses moratorios, término de prescripción, etc., entre otros.

Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto la activa NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, así como la petición sucedánea de réditos (corrientes o moratorios) que a bien se originen respecto de cada una de esas cuotas que se afirman adeudadas, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el(los) instrumento(s) base de recaudo viene(n) pactada(s) para ser pagada en 24 meses y por instalamentos, y no en un solo pago o tajo, como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado a examen, en donde indebidamente se agrupó toda bajo un sólo rubro.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibidem, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación y/o reforma de la demanda, si a bien lo tiene.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01036

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 1 DE 2023.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed8888f41b158e03b9e461c0d88baff200cd2bbfd2383b68ad8bcb05abbac7**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01088-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): MARY ESTHER INDABURO DE VEGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTAY UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. **24307**, que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (*pagaré desmaterializado No. 24307*, sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01088

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El *pagaré desmaterializado No. 24307*, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 1 DE 2023.

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5cb56e6b7d8b891debd88757b4fee5ca8ac354e83dc1f60bf637513d071ea2**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01097-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**

**DDO: TULIO MARIO MARTINEZ BANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO TREINTAINA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **TULIO MARIO MARTINEZ BANDA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del '*petitum*' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré No.80547), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como **FIADOR** del **DEUDOR(A)** ejecutado(a), **TULIO MARIO MARTINEZ BANDA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL S.A.S.**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-01097

- (1) El pagaré No. .80547, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 01 DE 2023**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febf3153375978323c52b261716de0918b5ca1c61db0e1fb313fac75dac709e**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**